

Habiéndose radicado en la ciudad de Guajuato el Sr. Lic. D. Juan O. Careaga, socio fundador de la Asociación Científica del «Derecho,» ha sido nombrado corresponsal en dicha ciudad, conservando su carácter de socio fundador. Ha sido nombrado por unanimidad, socio de número, el Sr. Lic. D. Manuel Siliceo, ántes corresponsal en la Habana, y colaborador activo del «Derecho,» despues de su regreso á esta capital.

El Sr. Lic. D. Bibiano Beltran, secretario perpétuo de la Asociación, ha entrado, conforme al turno del reglamento, á desempeñar la presidencia por el semestre que comienza en 1.º del corriente Julio.—La secretaria queda entretanto á cargo del Sr. Lic. D. Manuel Siliceo.

El notario D. Ignacio Burgoa acaba de publicar, con el título de «Sobre la iniciativa ó proyecto de la ley para el ejercicio de la profesión de escribanos públicos,» un verdadero libro, lleno de curiosos é instructivos datos sobre las importantes funciones del notariado. El objeto del Sr. Burgoa es, en primer lugar, demostrar los grandes servicios que el notariado ha prestado siempre á la

sociedad; y en segundo lugar, combatir una iniciativa presentada en la Cámara federal para volver á reunir las atribuciones de los notarios y actuarios, separadas en el Distrito federal por la ley de 29 de Noviembre de 1867.

Ya en otras ocasiones hemos manifestado nuestra opinion sobre esto último, en el mismo sentido que con tanto teson sostiene el autor del libro.—En cuanto á lo primero, la importancia del notariado siempre indiscutible, ha llegado entre nosotros á un alto grado con la promulgacion del Código civil.

El Sr. Burgoa, á quien felicitamos por su excelente libro, ha tenido la felicidad de incluir en él una Noticia de los protocolos antiguos, con expresion de los notarios que actualmente los tienen y de sus épocas.

Esta noticia, la mas completa que hasta hoy se haya publicado, recomienda por sí sola el trabajo del Sr. Burgoa para toda clase de personas.

Tambien se recomienda, entre las publicaciones recientes, la «Coleccion de Constituciones de la República,» obra del señor secretario de gobierno del Estado de México. Es la primera de su clase en el país, y necesaria en toda biblioteca de estadista ó abogado.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO DE DISTRITO DE AGUASCALIENTES.

Confiscacion.—Apreciaciones sobre la constitucionalidad de esa pena, y la validez de los decretos del Estado que la han impuesto.

Juzgado federal de Distrito del Estado de Aguascalientes.—Aguascalientes, 22 de Junio de 1871.—Visto este recurso de amparo, in-

terpuesto por el C. Lic. Pedro Perez Maldonado, á nombre y en representacion de D. Andrés Avila, quien se queja por conducto de su apoderado de que la gefatura de hacienda, sin la competente autoridad y extrajudicialmente le confiscó por delito de infidencia, entre otros bienes, una casa ubicada en esta ciudad, calle de la Hospitalidad núm. 1, habiéndosela confiscado segun lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1863, sin atender á que tanto esa ley como las demás disposiciones apoyadas en ella, ó en otras anteriores de igual naturaleza,

son notoriamente anticonstitucionales; porque la confiscacion y la multa excesiva están prohibidas para siempre de una manera bien clara y explícita por el artículo 22 del pacto fundamental de la República.

Que además, la confiscacion, pena de las mayores entre las gravísimas, se le aplicó al quejoso por los agentes fiscales y en virtud de órdenes gubernativas; siendo así que por el artículo 21 del mismo código fundamental se ha declarado: «que la aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva del poder judicial;» pero tanto esa pena que le infligió el fisco, como el embargo y la enajenacion de la finca confiscada, fueron otros tantos actos ejecutados extrajudicialmente, como ántes se deja indicado.

Que para mayor abundamiento, despues de todas esas violaciones de la constitucion nacional y de los derechos del hombre, proclamados y garantizados en ella, la casa reclamada se cedió á beneficio de la instruccion pública, administrándose y aplicándose las rentas y productos de aquella por la junta de enseñanza primaria; contraviniendo tambien con este proceder á otro artículo constitucional, el 27, en cuya parte 2ª se hace la siguiente declaracion:

«Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.....»

Se agrega, por último, en la solicitud de amparo en favor de Avila, que si no se reclaman los demas bienes que se le confiscaron, es por haber sido cedidos en pago de créditos á que se hallaban afectos.

Vistos, el informe del ciudadano gobernador del Estado, y el pedimento fiscal del ciudadano gefe de hacienda, conviniendo ambos funcionarios en que la confiscacion y demas procedimientos ulteriores, fueron ejecutados con sujecion á las leyes y disposiciones tachadas de anticonstitucionales por el reclamante.

Vistas las pruebas promovidas y presentadas por el actor, las que plenamente justifican su legítima adquisicion como propietario de la casa confiscada; comprobando igualmente los hechos referidos, de los que pretende deducir el C. Lic. Maldonado, los derechos que trata de revindicar en pró de su poderdante.

Vistos, en fin, los alegatos de buena prueba de las partes, y todo lo mas que fué conducente ver y examinar; impuesto detenidamente de tales antecedentes el juez que suscribe, y condiderando: que si bien es verdad que la magna carta nacional de 1857 en su artículo 22 prohíbe para siempre la confiscacion y multa excesiva, tambien es muy cierto que la mis-

ma carta que prescribe tal perpetuidad, en el artículo 29 autoriza la suspension completa y en conjunto de las mencionadas garantías y de todas las demas, supuesto que solo exceptúa las que aseguran la vida del hombre; concediendo esa terrible autorizacion, en los casos extremos de invasion extranjera, perturbacion grave de la paz pública, ó en cualquiera otro conflicto que ponga en peligro á la patria; tres circunstancias apremiantes y angustiosas cada una de por sí, y mucho mas cuando concurren simultáneamente, como sucedió al expedirse por el Presidente de la República la ley de 16 de Agosto de 1863, tan fuertemente combatida como anticonstitucional, por el ciudadano apoderado del quejoso, á pesar de que dicha ley está completamente amoldada en todas sus partes al artículo constitucional que acaba de citarse.

Considerando: que así es efectivamente, porque aquella ley, conforme á la cual se verificó la confiscacion reclamada, no solo está en consonancia con el artículo 29 de la Constitucion, en cuanto á los casos previstos por aquel artículo constitucional, habiendo sido dictada en los momentos mas solemnes del mayor conflicto nacional, sino tambien están de conformidad ambas disposiciones en cuanto á haberla expedido el presidente previa, plena y competentemente autorizado al efecto por el Congreso de la Union. Esto se puede demostrar fácilmente. El artículo 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1861, *hace extensiva* la suspension de garantías á la relativa sobre propiedad, establecida en la primera parte del artículo 27 de la Constitucion; y el artículo 2º de la propia ley, dice á la letra: «Se faculta *omnímodamente* al ejecutivo para que dicte cuantas *providencias juzgue convenientes* en las actuales circunstancias, (habla de aquellas en que se hallaba el país cuando se dió la ley), *sin mas restriccion* que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la constitucion, y los principios y leyes de reforma.» Ahora bien: siendo esto así, como efectivamente lo es, no se puede culpar con justicia y buena fe al gobierno general, de haber traslimitado alguna ni ninguna de las restricciones demarcadas, al expedir la ley de 16 de Agosto de 1863; cuando por el contrario, dentro de los límites restrictivos y parapetado con ellos mismos, resistió la invasion extranjera y al llamado imperio, procurando restablecer la paz pública, gravemente perturbada y comprometida en toda la nacion.

Considerando: que habiendo demostrado ya con evidencia ser permitido, en pleno derecho constitucional, suspender debida y legalmente

todas las garantías, (salvo aquellas que aseguran la vida), siempre que sobrevengan los casos graves en que pelagra la patria, previstos por la constitucion; es inconcuso que no deben atenderse las apasionadas quejas del presente recurso, contra la suspension que se hizo en regla de las establecidas en el artículo 21 del código fundamental, que declara, que la imposición de las penas propiamente tales, es exclusiva del peder judicial; y la consignada en el artículo 27, que prohíbe la ocupacion de la propiedad sin consentimiento de su dueño y sin previa indemnizacion, y no mediando la causa de utilidad pública. Y ciertamente que mucho ménos es reclamable, en cuanto á este último punto, la suspension por delito de infidencia, de la garantía de la propiedad, cuanto que motivó esa suspension la causa mas justa, mas noble y nacional: la salvacion de la patria.

Considerando: que la incapacidad legal de la corporacion á quien se donó la casa confiscada, no pudiendo aquella admitir ni administrar por sí bienes raíces, no es ni debe ser una razon atendible al resolver este negocio; porque aun admitida esa incapacidad, ella no rehabilitaria de ningun modo á D. Andrés Avila para recobrar la propiedad que legalmente perdió, ni destruiria la certeza del hecho real y positivo, de haber sido enajenada, bien ó mal, aquella finca; pues su enajenacion es indudable; y el art. 8º de la ley de amnistia, ordena que se devuelvan á los amnistiados, únicamente los bienes que no estuvieron enajenados al aplicarles la gracia concedida. Es un principio jurídico, que "donde la ley no distingue, nadie debe distinguir;" y en el caso referido, la disposicion de que hace mérito el actor, hizo muy bien de no establecer diferencia alguna, entre enajenaciones legales y nulas, porque con tan semejante distincion, habria hecho brotar un semillero de litigios y un cúmulo de confiscaciones; pues de seguro que todos los amnistiados, cuyos bienes hubieran sido confiscados por delito de infidencia, se habrian acogido, para que se les devolviesen, al art. 22 de la constitucion, que prohíbe las confiscaciones.

Por otra parte, el art. 102 de la constitucion general y el 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, previenen que las sentencias en los juicios de amparo, se reduzcan al caso especial del proceso; y aquí el caso especial se versa sobre una confiscacion y no sobre apropiacion indebida; de suerte que no es competente el juzgado de distrito para pronunciar en esta causa de confiscacion, sobre la validez ó nulidad de la consabida enajenacion, por nula que sea ésta, y mucho ménos para decidirla por incidencia.

Considerando: que si se lee con algun cuida-

do el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, y se atiende á su colocacion en el cap. 4º, cuyo epígrafe es: "sentencia en última instancia y su ejecucion," debiéndose entender las leyes por su epígrafe, es claro que no es de las atribuciones de los juzgados de distrito, el exigir la multa impuesta por dicho art. 16, y por eso este juzgado se abstiene de imponérsela á D. Andrés Avila.

En virtud de todo lo expuesto, el juez que suscribe, definitivamente juzgando y sentenciando con arreglo á los arts. 29 de la constitucion general, 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1861, 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, 8º de la ley de 14 de Octubre último, y 2º de la de 20 de Enero de 1869, decreta lo siguiente:

Primero. La justicia federal no ampara ni protege á D. Andrés Avila, respecto de la confiscacion que se le hizo legalmente de la casa que fué de su pertenencia, ubicada en esta ciudad, calle de la Hospitalidad núm. 1.

Segundo. Notifiquese esta sentencia, remítase copia de ella para su publicacion en el periódico oficial del Estado, *Diario Oficial* del gobierno supremo de la República y *Semanario judicial de la Federacion*, y el expediente á al suprema corte de justicia para los efectos legales. El ciudadano Lic. Luis Gutierrez Solana, juez de distrito del Estado, así lo proveyó y firmó, con testigos de asistencia por ausencia del ciudadano secretario: Damos fe.—(Firmado).—*Luis G. Solana*.—Asistencia, *Félix Pacheco*.—Asistencia, *Arcadio Juarez*.

Es copia que certifico. Aguascalientes, 23 de Junio de 1871. Damos fe.—*Luis G. Solana*.—Asistencia, *Macedonio Marino*.—Asistencia, *Arcadio Juarez*.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

Se declara que procede el amparo en el caso de desercion que se expresa.

México, Julio 5 de 1871.

Visto este juicio de amparo seguido ante este Juzgado primero de distrito, á peticion de María Antonia Rubio, en representacion de su esposo José Mº Bocanegra, desertor que fué aprehendido despues de publicada la ley de 14 de Octubre del año pasado; y vistas las diligencias practicadas, de las que resulta: que Bocanegra, si bien no consta que haya sido apaleado, sí aparece probado por el informe del C. Loera, que era desertor ántes de que se publi-

cara la referida ley; que siendo desertor, por el art. 1º de la ley ya mencionada, estaba libre de pena, supuesto que habia cometido el delito ántes del 19 de Setiembre, y por lo mismo dejó de ser soldado; que por lo manifestado no debió haber sido aprehendido, y si lo fué y se consignó al servicio de las armas en contra de su voluntad, se infringió el artículo 5º de la constitucion, así como el 18, al haberlo reducido á prision á pesar de la ley de amnistia; y que el ciudadano promotor en su pedimento, manifiesta las razones que hay para que se conceda el amparo, con arreglo á lo expuesto, al tenor de los artículos 101 y 102 de la constitucion general de la República, y al de la ley de 29 de Enero de 1869, fallo: que la justicia federal ampara á José Mº Bocanegra en contra de la providencia del C. coronel José María Loera, por la que lo aprehendió despues de haberse publicado la ley de 14 de Octubre del año pasado, le impuso una pena, y lo consideró como soldado, para que pudiera servir en el ejército en contra de su voluntad. Hágase saber, sáquense copias de este fallo, para que se publiquen en el *Diario oficial* y *Semanario Judicial*, y remítanse estos autos á la Suprema corte de justicia. Así lo mandó y firmó el C. juez primero de distrito, Lic. José Isaac Sancha.—Doy fe.—*J. I. Sancha*.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Excepciones en juicio ejecutivo.—Las cartas particulares, aunque pueden tener valor como pruebas, no son instrumentos de aparejada ejecucion.

México, Diciembre 26 de 1870.

Visto este juicio ejecutivo, que sobre pesos, réditos de este dinero, y costas del presente juicio han seguido el Lic. D. Jesus R. Bejarano, como apoderado de la Sra. Dª C. C. de A., contra D. L. H., ambos vecinos de esta capital, y considerando:

1º Que presentada por el actor una carta en que H. dice al finado Sr. General D. I. C., que por su recomendacion, D. G. A. le habia entregado dos mil quinientos francos, de cuya

entrega se sirviera tomar noticia: que lo reconociera su deudor, y que haria todo lo posible para devolverlos pronto; tales conceptos constituyen una verdadera deuda: que reconocida y ratificada esta carta bajo protesta, vino á formar, segun las leyes 4ª y 5ª, tít. 28, lib. 11 Nov. Rec., un instrumento ejecutivo, bastante para que el juzgado decretara, como en efecto decretó, el auto de exequiendo por los seiscientos noventa y nueve pesos, cinco centavos demandados en la conciliacion, ó los dos mil quinientos francos expresados en el escrito de demanda, (que equivalen segun la práctica generalmente recibida en el comercio de la República, á quinientos pesos,) y los intereses y gastos de cambio que la parte de la Sra. C. hizo ascender á ciento noventa y nueve pesos, cinco centavos, todo lo cual importa los seiscientos noventa y nueve dichos.

2º Que la parte de H. en tiempo hábil, opuso las excepciones de falta de personería en el actor, nulidad de la ejecucion, y causa de no deber.

3º Que respecto de la primera excepcion, presentó el actor en el término probatorio, como única prueba, la escritura de division de los bienes de la testamentaria del Sr. General C., otorgada en esta ciudad el 5 de Abril de 1865, en la cual constan algunas condiciones, bajo las cuales, segun se deduce de su relato, terminaron algunas diferencias. Esas condiciones son la 1ª y la 7ª designadas por el Lic. Bejarano, refiriendo la 1ª: que las Sritas. Dª C. y Dª A. C., herederas universales del Sr. General, estaban conformes en dar término á la testamentaria, fijando prudencialmente los precios de los bienes para su respectiva division entre ellas; y en la 2ª, que es la sétima: que segun lo convenido entre ambas herederas adjudicaban á Dª C., en pago de su haber, entre otras cosas, "la mitad de los créditos activos que importan diez y seis mil trescientos cuarenta pesos, cuatrocientos quince milésimos."

4º Que esta parte, única segun se ha dicho, designada por el Lic. Bejarano como conducente, no es bastante por sí sola para justificar la personería de la Srita C.; porque esa misma parte solo es una relacion de los señores albaceas, considerando herederas del Sr. General C. á las Sras. Dª C. y Dª A., y no una institucion ó una sentencia judicial que las declarara tales, y les diera el derecho que la ley de 10 de Agosto de 1857 otorga á los descendientes, y que la primera ha pretendido deducir.

5º Que tampoco ha presentado, como es de práctica y conforme con la razon, el cuerpo de bienes ó inventario en que se contenga el cré-

dito de H., la lista ó memoria de los créditos activos aplicados á la Sra. D^a C., para justificar que el de que se trata, no solo le fué aplicado íntegro, y no por mitad como se deduce de la fraccion copiada y marcada con el número 8; circunstancia tan importante, que sin ella aparece la Sra. D^a C., sin considerar las otras faltas, con derecho solo á la mitad del crédito de H., y no al todo de él.

6^a Que además, se nota la falta del fallo judicial que aprobara esa division y adjudicacion, y que le diera la sancion legal para hacerla obligatoria y respetable, y cuyo fallo, como prueba contra un tercero, debió presentarse; por cuyas faltas son aplicables las doctrinas citadas por la parte de H., en su alegato de buena prueba, y las del Sr. Carleval, de Juiciis, tít. 2^o, Disput. 4^a; el mismo, Disput. 4^a, tít. 2^o, núm. 21, y del Sr. Vela, en la Disertacion 7, núm. 3, el cual dice: "Tertio etiam facit, quia quando aliqua dispositio legis vel hominii fundatur in aliquo subjecto vel qualitate, prius et ante omnia debet precedere et verificari illa qualitas et ad ex constare....."

7^o Considerando, respecto de las otras dos excepciones alegadas por el ejecutado: que la segunda, esto es, la nulidad de la ejecucion, está demostrada como consecuencia de la falta de personería; pues en tanto es legal aquella, en cuanto existe probado el derecho para practicarla, y en nuestro caso no existe ese derecho, porque no existe probada la misma personería; y respecto de la tercera, ha demostrado bien el ejecutante su buen derecho, de manera que si hubiera probado su personalidad, este juzgado pronunciaria sentencia de remate. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de las doctrinas citadas, y de la ley 1^a, tít. 14, Part. 3^a, este juzgado declara: que no es de llevarse adelante la ejecucion, la cual declara sin valor alguno, y manda en consecuencia se entreguen á D. L. H. los bienes que le fueron embargados, para lo que se librarán las órdenes correspondientes, y dejando á la parte de la Sra. C. su derecho á salvo para que lo ponga en ejercicio cómo y cuando le convenga. En cuanto á costas, cada parte reportará las que hubiere causado. Hágase saber.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. juez 1^o de lo civil, Lic. Juan M. Maldonado.—Doy fe: *Juan M. Maldonado*.—*Joaquín Zamarripa*.

Las dos partes apelaron de este auto, y se pronunció el siguiente:

México, Junio 19 de 1871.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por

el Lic. D. Jesus R. Bejarano, en representacion de D^a C. C. de A., contra D. L. H. Vista la sentencia del inferior, que declaró no deberse llevar adelante la ejecucion, declarándola además sin valor alguno, mandando se entregaran en consecuencia á D. L. H. los bienes que le habian sido embargados, para lo que se librarian las órdenes correspondientes, dejando á la Sra. C. su derecho á salvo, para que lo ejercitara cómo y cuando le conviniera, y mandando que cada parte reportara las costas que hubiera causado, de cuya sentencia apelaron las partes. Vistos los escritos de expresion de agravios; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Jesus R. Bejarano, representante de la Sra. C., y D. José M^a Linares, patrono de la otra parte. Considerando: que el documento que acompañó la parte actora á su demanda, no es vale, pagaré, ni libranza, ni está en papel sellado, sino que es una simple carta particular que, como prueba á su vez, tendrá el valor que en derecho le corresponda, pero que no es instrumento de los que traen aparejada ejecucion: que tampoco se puede decir que lo tenga por el reconocimiento, como si fuera confesion judicial, porque no fué reconocido ante el juez, y sobre todo, porque no se hizo la confesion de la deuda, sino simplemente el reconocimiento de la carta, por lo que no debió seguirse la vía ejecutiva; pues pedida por la parte, en lo cual, aunque el juez la decretara por equivocacion ó error, acaso disculpable, hubo temeridad por la parte que la pidió. Por unanimidad, y con arreglo á los artículos 91 y 107 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y leyes 8^a, tít. 22, Part. 3^a, y 3^a, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: 1^o Se confirma el auto apelado, en la parte que declaró no deberse llevar adelante la ejecucion, mandando en consecuencia se entregaran á H. los bienes que le fueron embargados, para lo que se librarán las órdenes correspondientes, y dejando á la parte de la Sra. C. su derecho á salvo, para que en la vía que corresponda lo ponga en ejercicio, cómo y cuando le convenga: 2^o Se revoca la propia sentencia, en la parte que declaró que en cuanto á costas cada parte reportara las que hubiera causado; y 3^o Se condena á la parte de la Sra. C. al pago de las costas legales de ambas instancias. Hágase saber, y vuelvan los principales al inferior, con copia de este auto, para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tobías Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Nulidad de testamento, filiacion.—Requisitos que deben tener las declaraciones de los testigos para hacer fe.—Consideracion á que debe atenderse para dar preferencia á los de una parte sobre los de la otra.

México, Junio 7 de 1871.

Vistos estos autos, seguidos por Don M. Z., en representacion de D^a C. C., contra D. J. R., albacea y heredero de Don R. C., sobre nulidad del testamento otorgado por éste, en 19 de Junio de 1864. Vistos los escritos y pruebas de ambas partes, sus alegatos de primera instancia, el fallo pronunciado por el juez, en el que declaró, primero: que D^a C. C. es hija natural de D. R. C.: segundo, que dicha D^a C., es única y forzosa heredera del expresado C.: tercero, que es nula y de ningun valor la institucion de heredero, constante en la tercera cláusula del testamento: cuarto, que se ponga en posesion de los bienes hereditarios á la repetida D^a C.; y quinto, que cada parte pague las costas legales, que haya causado en el juicio; la apelacion interpuesta por R., que le fué admitida en auto de 6 de Mayo del año próximo pasado, y su expresion de agravios; la respuesta en auto de Z.; y oído lo alegado por los patronos de las partes, al tiempo de la vista. Considerando: que apoyándose la demanda de D^a C., en que se reputa hija de D. R. C., pretendió probar su filiacion, exhibiendo la partida de su bautismo en que se certifica, que en 16 de Diciembre de 1844 se bautizó en la parroquia de San José, como hija legítima de C., y de D^a M. C., y presentó tres testigos que fueron: D. F. de P. M., D. F. O., y Don M. S., de los cuales, F. de P. M. afirma que en los años de 43 á 45, Don R. C. vivia en la casa núm. 15 de la 1^a calle de Plateros y tenia en su compañía á D^a M. C., con quien llevaba relaciones amorosas ilícitas, presentándola como mujer legítima, y que en el año de 44, D^a M. apareció embarazada y dió á luz á D^a C.: O. dice, en cuanto al primer punto, ser cierto, á lo ménos en las apariencias, y respecto del segundo, que es cierto; y S., que en los años de 43 á 45 C. tenia relaciones ilícitas con D^a M. C. y vivia con ella públicamente, ignorando lo relativo al nacimiento: que es suficiente fijar la atencion, en las tres declaraciones referidas, para comprender la ninguna fuerza legal de la prueba; y al efecto, recorriéndolas, se ve que el dicho de M., es el único intachable, y que los de O. y S. no tienen validez: no el del primero, porque afirma que

el hecho es cierto en apariencia, y la ley 29, tít. 16, Part. 3^a, en el verso, "otrosí dezimos que el testigo que non diere razon de cómo sabe lo que testigua, si non que dice que lo cree, non deve valer aquello que testiguare;" desecha completamente la deposicion; y no el segundo, porque su declaracion no fija el lugar en que vivieron públicamente C. y la Sra. C., y es de esencia para la validez ese requisito, como lo enseña la ley 28, tít. y Part. cit., en donde asienta este precepto: "otrosí dezimos, que deben ser preguntados del tiempo en que fué fecho aquello sobre que testigan, así como del año, é del mes, é del dia é del lugar que lo fizieron; así es que, entresacado lo que no tiene valor en el juicio, resulta en favor de D^a C. un testigo; pues aunque hay otros sobre el reconocimiento extrajudicial de C., y sobre los alimentos que ministró á dicha D^a C., sus dichos son inconducentes á la prueba de la filiacion, conforme al artículo 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857: que R., en el sentido contrario á la filiacion, presentó á D. J. R., á D. F. B., á D. V. A. y D. J. B., quienes declararon: el primero, que conoció á D. R. C. desde el año de 44, con el que tuvo amistad íntima, y siempre lo conoció viviendo solo; el segundo, que conoció á D^a M. C. desde el año de 37 á 38, que estuvo con él en la escuela, y que ha visto que vivia en una casa, accesoria de frente al cuartel de Peredo, y en el interior de la casa contigua, donde tuvo primero la velería en el Puente del Santísimo; el tercero, que conoce á D^a M. desde los años de 46 á 47, en cuya fecha, vivia enfrente del cuartel de Peredo; despues no sabe dónde vivió, y últimamente en el callejon de Dolores; y el cuarto, que siempre vió vivir solo á C.: que en las declaraciones de R. y B., existe una plena prueba, conforme á la ley 32, tít. 16, Part. 3^a, de que C. siempre vivió solo, y en la de A., el complemento de ella, por ser acumulativa de las anteriores, supuesto que el testigo asegura haber vivido D^a M. desde 37 ó 38, enfrente del cuartel de Peredo y el Puente del Santísimo; de lo que se infiere, que D^a M. no vivia con C., viniendo en auxilio á corroborar el hecho la misma partida de bautismo presentada por D^a C., en la que se dice fué bautizada en San José, á cuya feligresía no corresponde la calle de Plateros, y la contestacion de O. á la repregunta 10^a, en que dice le parece que aquella nació en el Puente de Peredo: que comparadas las pruebas producidas durante el juicio por la actora y el reo, la ley 40, tít. 16, de la Part. 3^a, da la preferencia á los testigos que se acordaren y fueren mas; de manera que apareciendo de lo dicho, que á favor de la filiacion, hay un testigo y